

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

SENTENCIA ANTICIPADA No. 20.

-PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
-DEMANDANTE: ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.
-DEMANDADO: XOIUK JADER CALDAS RONDÓN.
-RADICACIÓN: 76001-40-03-002-2019-00031-00.

VEINTIOCHO (28) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

1. PRESENTACIÓN DEL CASO.

1.1. La presente demanda fue interpuesta el 16 de enero del 2019 en contra de XOIUK JADER CALDAS RONDÓN debido al capital adeudado por éste el cual se encuentra incorporado el pagaré No. 000009005159772, y cuya fecha de vencimiento fuera el 01 de julio de 2018.

1.2. Efectuado el estudio de la demanda, y teniendo en cuenta que se cumplieron con los requisitos exigidos por los artículos 621, 709 y s.s. del Código de Comercio, artículo 422 del Código General del Proceso, y además con las formalidades del art. 82 y siguientes de la obra citada, el Juzgado procedió a librar el correspondiente mandamiento ejecutivo por la suma de \$108'824.302, por concepto de capital incorporado en el pagare previamente dicho, y por sus respectivos intereses moratorios liquidados a partir del 02 de julio de 2018.

1.3. Al haberse enviado la correspondiente comunicación que trata el art. 291 de nuestra codificación procesal a la dirección del demandado que fuera aportada en el libelo de la demanda, se obtuvo un resultado infructuoso, por lo que se procedió con su emplazamiento, conforme lo establecido en los art. 108 y 293 del C. G. del P. y, posteriormente, se designó como curador *ad-litem* de aquel al abogado CRISTHYAN DAVID GÓMEZ LASSO.

1.4. Siendo así, dicho curador presentó contestación a la demanda en término, proponiendo la excepción de mérito denominada “COBRO DE LO NO DEBIDO”, en la cual señaló que es necesario conocer de dónde se extrajo la suma correspondiente al capital y la fecha en que el deudor incurrió en mora para determinar a partir de qué fecha se deben liquidar los intereses moratorios causados y no pagados, por lo que expresó que es necesario que la parte actora aporte histórico de pagos y plan de amortización, donde se pueda verificar el estado del crédito al momento de declarar extinto el plazo y hacerlo exigible. Sin embargo, dicho curador no aportó NI prueba alguna.

1.5. De dicha contestación se corrió el respectivo traslado a la parte ejecutante quien expresó básicamente que el aludido curador no conoce al deudor para manifestar si este debe o no lo perseguido en el presente proceso ejecutivo y que al mismo no le asiste el derecho al litigio. Asimismo, expresó que la solicitud de aportar el histórico de pagos y plan de amortización es impertinente e inconducente como quiera que las pruebas “deben versar sobre hechos que conciernan al debate, porque si en nada

tienen que ver con el mismo entran en el campo de la impertinencia”. No obstante, aportó el histórico de pagos, señalando que el último pago lo realizó el demandado el 30 de Julio 2018 y que la demanda se interpuso el 30 de noviembre del 2018.

1.6. Por lo previamente expuesto, pasa el presente proceso a Despacho para proferir sentencia anticipada, en virtud a que no hay pruebas que decretar por ser suficientes las ya obrantes en el proceso, y conforme lo prevé el núm. 2 del art. 278 de nuestra codificación procesal.

2. PROBLEMA JURÍDICO.

2.1. En pro de dilucidar la tesis respecto de la cual se pronunciará el Despacho, es preciso plantear el problema jurídico, el cual se relaciona a continuación:

Para establecer el valor de un pagaré y su fecha de vencimiento ¿debe aportarse histórico de pagos y plan de amortización, por parte del actor?

3. CONSIDERACIONES.

3.1. Para dilucidar el problema jurídico planteado, debe decirse inicialmente que el Código General del Proceso no establece en alguno de sus artículos que, para iniciar un proceso ejecutivo, se deba aportar, junto con la demanda, o en algún estado del proceso, un histórico de pagos y/o algún plan de amortización, pues, en principio, basta con presentar un título ejecutivo que cumpla con las disposiciones del artículo 621 del Código de Comercio, sumado a los requisitos del art. 709 *ibidem*, al haberse presentado, en el presente asunto, un pagaré.

3.2. En ese mismo sentido, y analizado el artículo 422 del Código General del Proceso, se puede arribar a la conclusión de que los elementos esenciales de un título ejecutivo se concretan en la existencia de una obligación a cargo de una persona natural o jurídica, que esa obligación sea clara, expresa y actualmente exigible y que el documento -en sí mismo- constituya plena prueba en contra del deudor.

3.3. Así pues, cuando la norma procesal estableció la posibilidad de demandar ejecutivamente las obligaciones que resultaran expresas, claras y actualmente exigibles, lo hizo bajo la premisa fundamental de que tanto la suma adeudada como los demás requisitos que cada título ejecutivo tuviera que contener en razón de su naturaleza, estuvieran palpablemente incorporados en los documentos aportados como base de la acción, esto es, de manera clara, diáfana y nítida, evitándose de esa manera cualquier clase de interpretación o duda acerca del verdadero contenido y alcance de la obligación.

3.4. Ello explica por qué se requiere la presencia de un título de esta estirpe para iniciar un proceso ejecutivo, toda vez que solo aquellos documentos que cuenten con dichas características pueden generar certeza acerca de quién funge como deudor, por cuáles prestaciones y desde cuándo se hicieron exigibles, es decir, que no se necesita un proceso declarativo para arribar a tales conclusiones, sino que el título aportado constituye plena prueba en contra de quien se opone.

3.5. En el presente caso se observa que el curador *ad-litem* pretende demostrar y/o probar que la suma establecida en el pagaré o su fecha de

vencimiento son incorrectas, sin embargo, para ello resulta claro que no basta con su simple presentación o alegación, sino que requiere, fundamentalmente, y como en todo aspecto procesal, su demostración cierta, que lleve la certeza al juzgador para que éste pueda hacer la declaración o acoger el medio exceptivo.

3.6. Por lo dicho, debe decirse que el aludido curador bien pudo aportar cualquier medio probatorio para demostrar que la suma y la fecha establecida en el pagaré son erróneas y no pretender que, para ello, sea la parte demandante quien deba aportar un histórico de pagos y/o plan de amortización, pues tal supuesto sería trasladar la carga probatoria de sus medios exceptivos a la parte contraria, lo que claramente resulta improcedente.

Por lo anterior, menester es traer a colación que el art. 167 del C. G. del P. que *“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.*

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares. (...)”

3.7. Siendo así, y retomando lo dicho anteriormente, no se observa, tan siquiera, que el curador previamente designado hubiese presentado o solicitado alguna prueba de la cual pudiese extraerse que se pactó un valor inferior o mayor al establecido en el título, o que se encuentran siendo cobrados intereses a partir de una fecha incorrecta, lo que se observa, más bien, es que el mismo pretende corroborar o probar ello a través de medios de prueba que debe, en su entender, aportar la parte demandante, lo que, se insiste, es improcedente.

3.8. Por otra parte, y como es sabido, el art. 622 del Código de Comercio indica, en su parte pertinente, que *“Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.”*, por lo que, al revisar la carta de instrucciones allegada con la demanda, se observa que el demandado aceptó, con su firma, que el demandante pueda llenar los espacios en blanco del pagaré -base de la presente ejecución- en el momento en que incurra en mora¹, manifestación que fue realizada en los hechos de la demanda y la cual no fue desvirtuada, de ninguna manera, por el extremo demandado.

3.9. Así las cosas, no se encuentra probada la excepción de “COBRO DE LO NO DEBIDO” propuesta por el curador *ad-litem* del demandado, por lo que se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago, sin que sean necesarias más consideraciones al respecto.

¹ Numeral 01 de la Carta de Instrucciones visible a folio 10 del expediente físico.

4. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción denominada “COBRO DE LO NO DEBIDO”, propuesta por el curador *ad-litem* del demandado, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, se **ORDENA** seguir adelante la ejecución en contra del demandado XOIUK JADER CALDAS RONDÓN y a favor de ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A., tal y como se decretó en el auto de mandamiento ejecutivo No. 469 proferido por este Juzgado el 11 de febrero del 2019.

TERCERO: De conformidad con el art. 446 del C. G. del P. **ORDÉNESE** a cualquiera de las partes presentar la liquidación del crédito.

CUARTO: De conformidad con el art. 444 *ibidem*, **ORDÉNESE** el avalúo de los bienes que fueron embargados, secuestrados, los que se llegaren a embargar y secuestrar y posterior remate de los mismos.

QUINTO: CONDÉNESE a la parte demandada al pago de las costas procesales. Para efectos de ser incluidas en la respectiva liquidación se **FIJA** como agencias en derecho la suma de \$5'440.000.

SEXTO: Una vez en firme el presente auto y liquidadas las costas procesales, **REMÍTASE** el expediente a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI en cumplimiento al acuerdo PSAA13-9984 de 2013 expedido por el C. S. de la J.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
El Juez,

DONALD HERNAN GIRALDO SEPÚLVEDA

JPM

(76001-40-03-002-2019-00031-00.)